



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00993 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Lady Tatiana Dávila Osorio
Accionado:	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General N° 233 Especial 227
Decisión:	Concede derecho de petición

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresó la accionante que el día 7 de agosto de 2021 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, al cual se le asignó el radicado 21080799944322, solicitando lo siguiente:

“1. Proporcionar la guía o prueba de envío, donde se vea la dirección de notificación y fecha del comparendo de tránsito de la siguiente fotomulta: Nro. 05360000000024668398 -08/11/2019

2. Les solicito por favor copia de las Órdenes de Comparendo Único Nacional referenciadas anteriormente y que deben ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 10 de la resolución 718 del 2018

3. Solicito por favor copia de la resolución Nro. 0000110708 en la que presuntamente me declaran culpable.

4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrada en el RUNT. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito por favor se aplique la nulidad del mismo y se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247

de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

5. Solicito por favor para comparendo Nro. 05360000000024668398 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018

6. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en dicho sector tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018.

7. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso (en caso de que haya sido efectuada de esta forma) para el comparendo Nro. 05360000000024668398, con el fin de verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

8. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación en caso de haber sido por aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada, para el Nro. 05360000000024668398, tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito aportar las guías de envío, donde se compruebe la dirección y NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, junto con la fecha de los siguientes comparendos de tránsito: Nro. 05360000000024668398

11. Solicito por favor copia del mandamiento de pago de los comparendos de FOTODETECCION: Nro. 05360000000024668398

12. Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo Nro. 05360000000024668398 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

13. Solicito por favor prueba de que el vehículo fue inmovilizado tal como lo ordena el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, la sentencia C 018 de 2004 y la página 41 del Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el artículo 7 de la resolución 3027 del año 2010.

14. Solicito por favor que tengan en cuenta que la Circular 20144000213141 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Transporte en donde insta a los organismos de tránsito a imponer fotodetecciones por SOAT es ilegal debido a que reinterpreta y tergiversa la sentencia C 018 de 2004 en donde se establece explícitamente que en los casos de no portar el SOAT el vehículo debe ser inmovilizado.

15. En caso de no considerar procedente esta petición para el ejercicio de mi defensa, solicito programación de audiencia ante inspector de tránsito para los comparendos y allí hacer valer mi derecho. 16.

Notificarme del presente derecho de petición, respetando los términos y condiciones para ello, contenidas en la ley 1755 del 2015”.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela la accionada no ha dado respuesta a la solicitud presentada y conforme a ello, la accionante solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene al Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad, dar una respuesta de fondo a lo solicitado.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de septiembre del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la afectada.

1.3. Municipio de Itagüí, a través de la Secretaria de Despacho del Área de Movilidad del Municipio de Itagüí, dio respuesta dentro del término otorgado por el Juzgado, indicando que era cierto que la señora Lady Tatiana Dávila Osorio había presentado un derecho de petición con número de radicado 21080799944322 el 7 de agosto de 2021 y que contra la misma se adelantaba un proceso contravencional por el comparendo N° D0536000000024668398 del 8 de noviembre de 2019.

Precisó la entidad que, una vez analizado el derecho de petición consideraron que había lugar al restablecimiento de los términos, conforme a la figura consagrada en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, por lo que, se subsanaba cualquier error en el proceso de notificación del comparendo.

Conforme a ello, el día el 30 de agosto de 2021, la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado, la cual notificó al correo electrónico aportado por la accionante, esto es, ladytatiana1981@hotmail.com, el día 3 de septiembre de 2021.

En ese sentido, la entidad solicitó se despachara desfavorablemente la acción de tutela ya que no existía vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición y, por lo tanto, debía declararse la improcedencia de la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Itagüí, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no darle una respuesta clara y completa respecto a la petición presentada el 7 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lady Tatiana Dávila Osorio**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador

lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, la accionante solicitó que el Municipio de Itagüí, de una respuesta de fondo y completa respecto a la petición elevada el 7 de agosto de 2021. Como prueba de ello, aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la radicación de la solicitud.

Por su parte, el Municipio de Itagüí indicó que efectivamente la señora Lady Tatiana Dávila Osorio, había elevado derecho de petición el día 7 de agosto de 2021, pero, que no existía vulneración al derecho de petición, ya que el día 30 de agosto de 2021, habían dado una respuesta de fondo y dentro del término de ley a lo peticionado, lo cual le fue notificado a la actora al correo electrónico que suministró en el derecho de petición; ladytatiana19812@hotmail.com, el día 3 de septiembre de 2021.

Ahora bien, Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión

solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene demostrado que efectivamente la señora **Lady Tatiana Dávila Osorio**, elevó un derecho de petición el 7 de agosto de 2021, con 16 puntos, mediante el cual le solicitaba a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, le informara todo lo relacionado con el trámite de la notificación del comparendo D05360000000024668389. Frente a dicha solicitud, el Municipio de Itagüí dio una respuesta clara, de fondo y dentro del término, al derecho de petición incoado por la accionante. Dicha respuesta según indicó la accionada, fue notificada al correo electrónico suministrado por la parte actora ladytatiana1982@hotmail.com, el día 3 de septiembre de 2021, conforme se advierte en la documentación allegada.

Por lo tanto, podría decirse que el ente territorial cesó con la vulneración al derecho fundamental de la tutelante, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma positiva a sus intereses, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante. No obstante, al observar la respuesta del 30 de agosto de 2021, se evidencia que dicha comunicación fue remitido a otro correo electrónico diferente al informado por la señora Lady Tatiana Dávila Osorio. Nótese que, el correo al que fue remitida la respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí fue ladytatiana1981@hotmail.com., cuando en realidad el correo electrónico señalado para efectos de notificación es: procederlegalabogados4@gmail.com., tal y como se desprende de la constancia del acuse de recibido del derecho de petición del 7 de agosto de 2021, del escrito de petición y de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la accionada no aportó ninguna otra prueba con la cual demostrara que realizó la notificación de la respuesta a la solicitud, por otro medio.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”²*

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de **Lady Tatiana Dávila Osorio**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha dado una respuesta, clara, de fondo y completa a la solicitud del 7 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenará al **Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento claro, de fondo y completo respecto a la petición elevada por **Lady Tatiana Dávila Osorio**, el 7 de agosto de 2021 con radicado N° 21080799944322. La cual deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela y en el derecho de petición, esto es, procederlegalabogados4@gmail.com.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

² Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Lady Tatiana Dávila Osorio** en contra del **Municipio de Itagüí**, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

Segundo. En consecuencia, se le **ordena** al **Municipio de Itagüí**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y completa, al derecho de petición presentado por **Lady Tatiana Dávila Osorio**, el 7 de agosto de 2021 con radicado N° 21080799944322. La cual deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela y en el derecho de petición, esto es, procederlegalabogados4@gmail.com.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec7c477f9483f5867d65fbfa231bf1713b7961bed22f1090079a7f8e93eb062

Documento generado en 24/09/2021 02:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>